



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 916 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo,

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 07 de agosto de 2026, interpuesto **VEGA MAYORGA MARIA VICTORIA, BALDEON HORMAZA ESTELA ENCARNACION, ALANYA MONZON LOURDES GUADALUPE, FARGE PIMENTEL IRMA HORTENCIA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 303-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de julio 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Memorando N° 750-2026-GRJ/ORAF, de fecha 12 de agosto de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 848-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 13 de agosto 2026 emite Opinión Legal N° 046-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 19 de agosto de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°303-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de julio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud de las TAPs. María Victoria Vega Mayorga, Estela Encarnación Baldeón Hormaza, Lourdes



ORAF	
DOC. N°	10952042
EXP. N°	7346187



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

Guadalupe Alanya Monzón e Irma Hortencia Farge Pimentel, mediante la cual solicitaron: i) el reajuste de la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, equivalente al 30% y/o 35% de sus remuneraciones totales o integrales, por el período comprendido desde marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2025, con deducción de los montos percibidos y aplicación de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N.° 090-96, N.° 073-97 y N.° 011-99, así como el pago de devengados e intereses legales; y ii) el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo altitud, riesgo y descentralización, prevista en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 235-87-EF, equivalente al 35% de sus remuneraciones totales, por el período comprendido desde el 1 de julio de 1987 hasta la fecha de cese de cada trabajadora, incluidos los devengados e intereses legales.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2026, las señoras María Victoria Vega Mayorga, Estela Encarnación Baldeón Hormaza, Lourdes Guadalupe Alanya Monzón y Irma Hortencia Farge Pimentel, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°303-2026- GRJ/ORAF/ORH, solicitando que sea REVOCADA y, en consecuencia, se declare FUNDADO su recurso, a fin de que se ordene el reajuste de la bonificación prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el pago de los devengados e intereses legales; asimismo, solicitan el pago del beneficio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 y en los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, así como el pago de los devengados, intereses legales y continua de la bonificación diferencial por de (ALTITUD. trabajo RIESGO Y condiciones excepcionales DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese de cada trabajadora.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos





administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 303-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de julio de 2026, fue debidamente notificada a las señoras María Victoria Vega Mayorga, Estela Encarnación Baldeón Hormaza, Lourdes Guadalupe Alanya Monzon y Irma Hortencia Farge Pimentel, **el día 20 de julio de 2026**, conforme se acredita con las Constancias de Notificación de Resolución N° 613, 614, 615 y 616-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción de cada trabajadora, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado **el día 07 de agosto de 2026**; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, revisión del recurso de apelación, presentado por las administradas, se advierte que sustentan sus pretensiones en: i) el reajuste de la bonificación prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como el pago de devengados e intereses legales; y ii) el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial prevista en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 235-87-EF, equivalente al 35% de sus remuneraciones totales, por el período comprendido desde el 1 de julio de 1987 hasta la fecha de cese de cada trabajadora, incluidos los devengados e intereses legales. Asimismo, cuestionan la aplicación de las normas presupuestarias prescripción consideradas en la resolución impugnada.

Que, mediante Informe Técnico N° 70-2026- GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 13 de julio de 2026, la Coordinadora de Remuneraciones efectuó el análisis técnico correspondiente, concluyendo que la pretensión formulada por las administradas deviene en improcedente, precisando que mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 652-2015- GRJ/GR se aprobaron los nuevos montos remunerativos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.° 276, encontrándose entre ellos las trabajadoras; asimismo, señaló que dicha resolución no contiene reconocimiento alguno respecto del pago de devengados e intereses legales. Por otro lado, respecto la bonificación diferencial regulada por el Decreto Supremo N.° 235-87-EF debía calcularse sobre la remuneración básica conforme al artículo 2° del citado dispositivo y al literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM; asimismo, señaló que el régimen remunerativo del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra actualmente regulado por el Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y por la Opinión N.° 0135-2023-DGGFRH/DGPA del Ministerio de Economía y





Finanzas, debiendo observarse, además, las restricciones presupuestarias previstas en la Ley N.º 32513.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, estableció una bonificación especial para los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, al respecto el equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o integras, invocando, entre administradas sostienen que les corresponde el pago de dicha bonificación otros fundamentos, la Sentencia recaída en el Expediente N.º 3717-2005- AC/TC y la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC.

Que, **la base de cálculo de una bonificación debe determinarse conforme a la norma específica que regula el beneficio y al período en el cual este resultó exigible**, por lo que, no corresponde aplicar de manera automática criterios jurisprudenciales o administrativos sin verificar su aplicación en el caso concreto, por lo tanto, resulta necesario identificar previamente la naturaleza del beneficio, el período en que se habría generado y las condiciones que determinan su percepción de cada trabajador.



Que, no resulta suficiente la invocación genérica de la disposición, para acreditar la existencia de una deuda por devengados a favor de las trabajadoras, siendo necesario verificar, respecto de cada administrada, **si cumplió con los presupuestos legales para percibir el beneficio, la base de cálculo aplicable, qué montos fueron efectivamente pagados y si existe alguna diferencia pendiente de pago.**

Que, se debe tener en cuenta que el literal b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal no pensionable**, por lo que, no genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo que la motiva.

Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no **implica la generación automática de obligaciones exigibles respecto de períodos ya concluidos**, para ello, **resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el período reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente**, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.



Que, precisar que mediante el Decreto de Urgencia N.º 038- 2019 se establecieron las reglas que regulan los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N. 276, implementándose una nueva estructura remunerativa integrada por el **Monto Único Consolidado (MUC), el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), el Incentivo Único CAFAE**, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por situaciones específicas. Es así que, se constituye el marco normativo vigente que regula la composición de los ingresos del personal sujeto al régimen 276, estableciendo los conceptos remunerativos y no remunerativos cuya percepción se encuentra legalmente autorizada, así como las reglas para su determinación y pago. En concordancia con el marco normativo expuesto, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opinión N.º 0135-2023-DGGFRH/DGPA, ha precisado que **los ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen por la estructura remunerativa establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2019**. En consecuencia, el reconocimiento o pago de conceptos remunerativos debe sujetarse a dicha normativa, careciendo la administración de competencia para otorgar beneficios económicos que no se encuentren expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, las administradas mencionan que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 652-2015-GRJ/GR habría reconocido el incremento de la bonificación especial y que correspondería efectuar el pago de los devengados desde la fecha de vigencia de la norma, debe precisarse que dicha resolución aprobó la actualización de determinados montos remunerativos correspondientes al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, **pero no contiene un reconocimiento expreso de una deuda por devengados correspondiente al período reclamado**. En consecuencia, no puede interpretarse que la actualización de montos remunerativos implique, por sí misma, el reconocimiento automático del pago de devengados e intereses legales no declarados expresamente en el acto administrativo.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD"**. En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.





Que, conforme el artículo 6° de la Ley N° 32513, dispone expresamente que **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (.) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)". En tal sentido, **ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente**, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.



Que, respecto a la afirmación de las administradas señalan que *"el presupuesto público no puede aplicarse de manera retroactiva para desconocer deudas legales preexistentes del Estado"*, corresponde precisa que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que la aplicación del artículo 6 de la Ley N.° 32513, en el presente caso **no supone otorgarle efecto retroactivo a la Ley de Presupuesto de 2026 ni utilizarla para extinguir o desconocer un eventual derecho laboral adquirido bajo un régimen jurídico anterior**; sino que su aplicación se produce respecto de la actuación administrativa que se pretende realizar durante el Año Fiscal 2026, esto es, respecto del reconocimiento, reajuste, autorización y ejecución de un gasto con cargo al presupuesto institucional vigente.

Que, los documentos que obran en el expediente administrativo, en-particular de las planillas de pago de las administradas, se advierte que percibieron el concepto denominado **"zona de emergencia"**, concepto que corresponde a la bonificación diferencial otorgada a los servidores que laboran en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, prevista en el Decreto Supremo N.° 235-87-EF y en el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 278; en consecuencia dicho beneficio si fue incorporado dentro de las remuneraciones percibidas por las administradas durante la relación laboral, careciendo de sustento la alegación relativa a su falta de reconocimiento o pago.

Que, de la revisión integral de los actuados no se ha acreditado, con sustento jurídico ni probatorio suficiente, la existencia de una obligación pendiente de pago por los conceptos reclamados, ni la procedencia de su reconocimiento con carácter retroactivo en los términos solicitados; por lo que acceder a sus pretensiones implicaría **desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos**, así como transgredir los



principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique revocar o declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N. 303-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA VICTORIA VEGA MAYORGA, ESTELA ENCARNACION BALDEÓN HORMAZA, LOURDES GUADALUPE ALANYA MONZON Y IRMA HORTENCIA FARGE PIMENTEL** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°303-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de julio de 2026, al no haberse acreditado la procedencia de las pretensiones formuladas, por cuanto dicho acto administrativo fue emitido en observancia del principio de legalidad y conforme al marco normativo vigente que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no advirtiéndose la vulneración al debido procedimiento administrativo que justifique su revocación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se deja a salvo el derecho de la **MARÍA VICTORIA VEGA MAYORGA, ESTELA ENCARNACION BALDEÓN HORMAZA, LOURDES GUADALUPE ALANYA MONZON Y IRMA HORTENCIA FARGE PIMENTEL**, para que pueda ejercerlo en las instancias pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **MARÍA VICTORIA VEGA MAYORGA, ESTELA ENCARNACION BALDEÓN HORMAZA, LOURDES GUADALUPE ALANYA MONZON Y IRMA HORTENCIA FARGE PIMENTEL**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 AGO 2023


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)